



Bruselas, 25.9.2012
COM(2012) 560 final

2012/0271 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

Las relaciones entre la Unión Europea y Cabo Verde se rigen por el Acuerdo de Asociación ACP-CE de Cotonú revisado, firmado el 23 de junio de 2005. El Acuerdo revisado entró en vigor el 1 de julio de 2008 en lo que respecta a Cabo Verde.

A lo largo de los primeros años del siglo veintiuno el Gobierno y la sociedad caboverdianos han expresado en múltiples ocasiones el deseo de intensificar y ampliar sus relaciones con la Unión Europea.

Consecuentemente, el 24 de octubre de 2007 la Comisión adoptó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde en la que reconocía la relación histórica, a la vez sólida y particular, que existe entre ambas partes, marcada por estrechos vínculos humanos y culturales y por los valores sociopolíticos que comparten. Al igual que la Unión Europea, Cabo Verde defiende los valores y principios de la democracia, la buena gobernanza y el respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho. Las exigentes normas y prácticas aplicadas en materia de gobernanza, de las que puede enorgullecerse este país, constituyen un buen motivo para proseguir el desarrollo de sus relaciones con la Unión Europea. A dicha Comunicación se adjuntaba una propuesta de plan de acción.

Las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de 19 y 20 de noviembre de 2007 dieron su apoyo a la Comunicación, al establecimiento de una «asociación especial» entre la Unión Europea y Cabo Verde y al plan de acción destinado a aplicarla, como proponía la Comisión. La «asociación especial» aspira a reforzar el diálogo político, la convergencia de las políticas y la cooperación entre ambas partes en sectores nuevos y sensibles, yendo más allá de la mera relación entre donante y beneficiario y estableciendo un marco que responde a intereses mutuos.

El plan de acción se articula en torno a las prioridades siguientes: buena gobernanza, seguridad y estabilidad, integración regional, transformación y modernización, convergencia técnica y normativa, sociedad del conocimiento, desarrollo y lucha contra la pobreza. Las acciones previstas aspiran a reforzar la estabilidad y la seguridad e incluyen, entre otras, medidas relacionadas con los problemas migratorios.

En el contexto de la «asociación especial» entre la Unión y Cabo Verde, y tras las conclusiones del Consejo de 10 de diciembre de 2007 sobre las asociaciones para la movilidad y la migración circular en el marco del planteamiento global sobre la cuestión de las migraciones, el 5 de junio de 2008 se firmó una Declaración común relativa a una asociación para la movilidad entre la Unión Europea y Cabo Verde que se puso en marcha el 28 de julio de 2008. En los puntos 5 y 12 de esta Declaración ambas partes se comprometieron a mantener un diálogo sobre las cuestiones relativas a los visados de corta duración y a la readmisión. Por otra parte, en el punto 3, inciso i), y en el punto 6, inciso v), del anexo de la Declaración, la Comisión se comprometía a presentar al Consejo recomendaciones con el fin de recibir directrices para negociar con Cabo Verde acuerdos destinados, respectivamente, a facilitar la expedición de visados para estancias de corta duración y a la readmisión.

Partiendo de esta base, el 14 de noviembre de 2008 la Comisión presentó una recomendación al Consejo a fin de que este le autorizase a iniciar negociaciones con la República de Cabo Verde relativas a acuerdos destinados, respectivamente, a facilitar la expedición de visados

para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea y a la readmisión.

Una vez obtenida la autorización del Consejo el 4 de junio de 2009, el 13 de julio de ese mismo año se iniciaron en Bruselas las negociaciones para un acuerdo destinado a facilitar la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea. El 22 de noviembre de 2011 se celebró un nuevo ciclo de negociaciones. Asimismo tuvieron lugar cuatro sesiones técnicas: los días 4 y 5 de febrero de 2010 en Praia y los días 12 de octubre de 2010, 30 de mayo y 13 de septiembre de 2011 en Bruselas. Las negociaciones llegaron a su término en abril de 2012.

El texto final del Acuerdo fue rubricado el 24 de abril de 2012 en Bruselas, en presencia del Presidente de la Comisión Europea, José Manuel Barroso, y del Primer Ministro de Cabo Verde, José Maria Neves.

Los Estados miembros han sido informados y consultados regularmente en todas las etapas de las negociaciones, en el contexto de los grupos de trabajo *ad hoc* del Consejo.

Por lo que se refiere a la Unión, la base jurídica del Acuerdo es el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído en relación con su artículo 218.

La Comisión firmó el Acuerdo el De conformidad con el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE, el Parlamento Europeo aprobó la celebración del Acuerdo el La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico para la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

En la propuesta de Decisión relativa a la celebración del Acuerdo se establecen las disposiciones internas necesarias para su aplicación práctica. Se precisa, en particular, que la Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Unión en el Comité Mixto instituido en virtud del artículo 10 del Acuerdo. De conformidad con el artículo 10, apartado 4, el Comité Mixto adoptará su propio reglamento interno. Será la Comisión quien, tras consultar a un comité especial designado por el Consejo, establezca la posición de la Unión en lo que atañe a este asunto. Por lo que se refiere a las demás decisiones que haya de adoptar el Comité Mixto, la posición de la Unión se establecerá de acuerdo con las disposiciones aplicables del Tratado.

2. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que la Unión puede aceptar el proyecto de Acuerdo.

Su contenido final puede resumirse del siguiente modo:

- establecimiento de criterios simplificados para la expedición de visados para entradas múltiples en beneficio de las siguientes categorías de personas:

a) miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y miembros de los tribunales Constitucional y Supremo y del Tribunal de Cuentas, miembros permanentes de las delegaciones oficiales, empresarios y representantes de empresas, cónyuges, hijos menores de 21 años o dependientes, así como padres de ciudadanos caboverdianos o europeos que residan legalmente en el territorio de la otra Parte o que residan en Cabo Verde o en el Estado del que son nacionales, respectivamente: en principio, se les expedirán visados para múltiples estancias válidos durante cinco años. Sólo se expedirán visados para múltiples estancias con un plazo de validez inferior cuando la fecha de expiración del documento de viaje así lo exija

o cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más breve;

b) representantes de organizaciones de la sociedad civil, personas que ejerzan profesiones liberales, personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, personas que participen en acontecimientos deportivos internacionales y personas que los acompañen con fines profesionales, periodistas y personas que los acompañen con fines profesionales, estudiantes de los distintos ciclos y profesores acompañantes, representantes de las comunidades religiosas reconocidas en Cabo Verde o en los Estados miembros, personas que deban viajar frecuentemente por razones médicas, personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por autoridades municipales o ciudades hermanadas, miembros de delegaciones oficiales: en principio, se les expedirán visados para múltiples estancias válidos durante un año. Sólo se expedirán visados para múltiples estancias con un plazo de validez inferior cuando la fecha de expiración del documento de viaje así lo exija o cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más breve. Se expedirán visados para entradas múltiples con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco siempre que, durante los dos años anteriores a la solicitud, los solicitantes hayan hecho un uso correcto de un visado para entradas múltiples de una duración de un año y que la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente no se limite manifiestamente a un período más breve;

- exención de la tasa por expedición de visado para determinadas categorías de personas: miembros de delegaciones oficiales, menores de doce años, estudiantes de los distintos ciclos, investigadores, jóvenes menores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos organizados por entidades sin ánimo de lucro;

- posibilidad de que un prestador de servicios externo, con el que coopere Cabo Verde o un Estado miembro a efectos de la expedición de un visado, cobre una tasa de hasta 30 EUR por el servicio prestado, manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en un consulado;

- prórroga gratuita de los visados de los ciudadanos caboverdianos y europeos que por razones de fuerza mayor no puedan salir del territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, respectivamente, dentro del plazo indicado en sus visados;

- exención de la obligación de visado para estancias de corta duración para los ciudadanos caboverdianos y europeos que sean titulares de un pasaporte diplomático o de un pasaporte de servicio. Una Declaración conjunta prevé que cada Parte podrá invocar la suspensión de la disposición que exime a los titulares de un pasaporte diplomático o de servicio de la obligación de visado (artículo 8) cuando la aplicación de esta disposición dé lugar a abusos por parte de la otra Parte o suponga una amenaza para la seguridad pública. Esta misma Declaración prevé también que, con carácter prioritario, Cabo Verde y la Unión Europea se comprometen a garantizar un alto nivel de seguridad para los pasaportes diplomáticos y de servicio, especialmente mediante la integración de identificadores biométricos;

- posibilidad de que los ciudadanos de la Unión Europea y de Cabo Verde que hayan perdido sus documentos de identidad, o a los que les hayan sido robados estos documentos mientras permanecían en el territorio del Estado anfitrión puedan salir del territorio de Cabo Verde o de los Estados miembros presentando documentos válidos de identidad sin ningún tipo de visado u otra forma de autorización;

- a petición específica de Cabo Verde no se ha introducido disposición alguna sobre la simplificación de las exigencias relativas a los documentos necesarios para justificar el objeto del viaje;
- establecimiento de un Comité Mixto de gestión del Acuerdo;
- disposiciones que rigen la entrada en vigor, la duración, la modificación, la suspensión y la denuncia del Acuerdo; puesto que el Acuerdo sobre facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración y el Acuerdo sobre readmisión están vinculados entre sí, ambos deberían entrar en vigor simultáneamente;
- se ha celebrado un protocolo en el que se constata que, de conformidad con la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 1 de junio de 2008¹, se han tomado medidas armonizadas para simplificar el tránsito de titulares de visados Schengen y de permisos de residencia Schengen a través del territorio de los Estados miembros que todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen;
- una Declaración conjunta relativa a la armonización de la información sobre los procedimientos de expedición de visados para estancias de corta duración y sobre los documentos que deben facilitarse en apoyo de una solicitud de visado para estancias de corta duración;
- una Declaración conjunta sobre cooperación en materia de documentos de viaje y el intercambio periódico de información sobre la seguridad de tales documentos;
- las situaciones específicas de Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda se reflejan en los considerandos del Acuerdo y en dos declaraciones conjuntas anejas al mismo. La estrecha asociación de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein a la aplicación, la ejecución y el desarrollo del acervo de Schengen queda asimismo reflejada en una Declaración conjunta aneja al Acuerdo.

3. CONCLUSIONES

A la vista de los resultados anteriormente mencionados, la Comisión propone que el Consejo:

- apruebe, previa aprobación del Parlamento Europeo, el Acuerdo adjunto entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea.

¹ DO L 161 de 20.6.2008, p. 30.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2012/XXX del Consejo, de [...] ³, el Acuerdo entre la Unión Europea y República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») fue firmado por la Comisión el [...], a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) Procede celebrar el Acuerdo.
- (3) El Acuerdo insta a un Comité Mixto facultado para adoptar su reglamento interno. Procede establecer un procedimiento simplificado para determinar la posición de la Unión a este respecto.
- (4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁴; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁵; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

² DO

³ DO

⁴ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁵ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación prevista en el artículo 12, apartado 1, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea a quedar vinculada por el mismo⁶.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Unión en el Comité Mixto instituido por el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Unión en el Comité Mixto en lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁶ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO
ACUERDO

entre

la Unión Europea y la República de Cabo Verde

sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración

a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, en lo sucesivo denominada «Cabo Verde»,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

DESEANDO fomentar los contactos entre sus pueblos como condición importante para el desarrollo constante de sus vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos y de otro tipo mediante la facilitación de la expedición de visados a sus ciudadanos sobre una base de reciprocidad;

VISTA la Declaración común de 5 de junio de 2008 sobre una asociación para la movilidad entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, según la cual las Partes se esforzarán por desarrollar un diálogo sobre las cuestiones relativas a los visados de corta duración con el fin de facilitar la movilidad de determinadas categorías de personas;

RECORDANDO el Acuerdo de Asociación de Cotonú y la Asociación especial entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 19 de noviembre de 2007;

RECONOCIENDO que la facilitación de visados no debe favorecer la inmigración ilegal, y prestando una especial atención a las cuestiones relacionadas con la seguridad y la readmisión;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican ni al Reino Unido ni a Irlanda;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión Europea para estancias cuya duración prevista no exceda de noventa días por período de ciento ochenta días.

Artículo 2

Cláusula general

1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión Europea únicamente en la medida en que éstos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la Unión, de sus Estados miembros o de Cabo Verde, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de Cabo Verde o de los Estados miembros, o el Derecho de la Unión, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión, con excepción del Reino de Dinamarca, de la República de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

b) «ciudadano de la Unión Europea»: todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a);

c) «ciudadano de Cabo Verde»: toda persona que posea la nacionalidad caboverdiana;

d) «visado»: una autorización o permiso expedido por un Estado miembro o por Cabo Verde necesario para entrar a efectos de tránsito o para una estancia cuya duración no exceda de un total de noventa días en el territorio de dicho Estado miembro o de varios Estados miembros o en el territorio de Cabo Verde;

e) «persona que reside legalmente»:

para la Unión Europea, todo ciudadano de Cabo Verde habilitado o autorizado, en virtud del Derecho nacional o del Derecho de la Unión, a residir durante más de noventa días en el territorio de un Estado miembro,

para Cabo Verde, todo ciudadano de la Unión Europea, según lo dispuesto en la letra b), que se halle en posesión de un permiso de residencia de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Expedición de visados para entradas múltiples

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples, con un plazo de validez de cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:

a) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y los miembros de los tribunales Constitucional y Supremo y del Tribunal de Cuentas, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones;

b) los miembros permanentes de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión Europea, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos

celebrados en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde por organizaciones intergubernamentales;

c) los empresarios y los representantes de empresas que viajen regularmente a los Estados miembros o a Cabo Verde;

d) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de veintiún años o dependientes, así como los padres, que visiten respectivamente

- a ciudadanos de Cabo Verde que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro o a ciudadanos de la Unión Europea que residan legalmente en Cabo Verde, o

- a ciudadanos de la Unión Europea que residan legalmente en el Estado miembro del que son nacionales, o a ciudadanos de Cabo Verde que residan legalmente en Cabo Verde.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período, en particular cuando

- en el caso de las personas mencionadas en la letra a), el mandato,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra b), el periodo de duración de la condición de miembro permanente de la delegación oficial,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra c) el periodo de duración de la calidad de empresario o de representante de una empresa, o

- en el caso de las personas mencionadas en la letra d), la autorización de residencia legal de los ciudadanos de Cabo Verde que residan en el territorio de un Estado miembro y de los ciudadanos de la Unión Europea que residan en Cabo Verde,

tengan una duración inferior a cinco años.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples, con un plazo de validez de un año, a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, y lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado:

a) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde con fines de formación educativa o para participar en seminarios o conferencias, incluso en el marco de programas de intercambio;

b) las personas que ejerzan profesiones liberales y que participen en exposiciones, conferencias, simposios, seminarios internacionales u otros acontecimientos similares y viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde;

c) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, que viajen frecuentemente a los Estados miembros o a Cabo Verde;

d) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;

e) los periodistas y personas acreditadas que los acompañen con fines profesionales;

f) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el posgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos, incluso en el marco de programas de intercambio o de actividades extraescolares;

g) los representantes de las comunidades religiosas reconocidas en Cabo Verde o en los Estados miembros que viajen periódicamente a los Estados miembros o a Cabo Verde, respectivamente;

h) las personas que viajen periódicamente por razones médicas;

i) las personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por autoridades municipales o ciudades hermanadas;

j) los miembros de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión Europea, participen regularmente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos celebrados en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde por organizaciones intergubernamentales.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de Cabo Verde expedirán visados para entradas múltiples con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado para entradas múltiples de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión.

No obstante, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

4. La duración total de la estancia de las personas mencionadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde no podrá exceder de noventa días por período de ciento ochenta días.

Artículo 5

Tasas exigidas por la tramitación de visados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ni los Estados miembros ni Cabo Verde cobrarán tasas por la tramitación de visados a las categorías de personas siguientes:

a) los miembros de las delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Cabo Verde, a los Estados miembros o a la Unión Europea, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio oficiales, así como en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de un Estado miembro o de Cabo Verde;

b) los niños menores de doce años;

c) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y los profesores acompañantes;

d) los investigadores que viajen con fines de investigación científica;

e) las personas que no sean mayores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.

2. Si los Estados miembros o Cabo Verde cooperan con un proveedor de servicios externo podrá cobrarse una tasa por el servicio prestado. La tasa por servicios prestados será proporcional a los gastos en que incurra el prestador de servicios externo para la realización de sus tareas y no excederá de 30 EUR. Cabo Verde y el Estado o Estados miembros de que se trate deberán mantener la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados.

Artículo 6

Salida en caso de pérdida o robo de documentos

Los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión Europea que hayan perdido sus documentos de identidad, o a quienes estos les hayan sido robados durante su estancia en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, podrán abandonar dicho territorio utilizando documentos de identidad válidos, expedidos por una misión diplomática o una oficina consular de Cabo Verde o de los Estados miembros, que les habiliten a cruzar la frontera sin necesidad de visado u otra autorización.

Artículo 7

Prórroga del visado en circunstancias excepcionales

A los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión Europea que por razones de fuerza mayor no puedan salir del territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, respectivamente, en la fecha que figura en su visado, se les prorrogará la vigencia de su visado gratuitamente, de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión, por el periodo necesario para su regreso a su Estado de residencia.

Artículo 8

Pasaportes diplomáticos y de servicio

1. Los ciudadanos de Cabo Verde o de los Estados miembros que se hallen en posesión de un pasaporte diplomático o de un pasaporte de servicio válido podrán entrar en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde, abandonar dicho territorio o transitar por él sin necesidad de visado.

2. Los ciudadanos citados en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde por un período de tiempo que no podrá exceder de los noventa días por período de ciento ochenta días.

Artículo 9

Validez territorial de los visados

Sin perjuicio de las normas y disposiciones reglamentarias nacionales en materia de seguridad nacional aplicadas por los Estados miembros y por Cabo Verde, y a reserva de las normas europeas relativas a los visados con una validez territorial limitada, los ciudadanos de Cabo Verde y de la Unión Europea tendrán derecho a desplazarse por el territorio de los Estados miembros o de Cabo Verde en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión Europea o de Cabo Verde.

Artículo 10

Comité Mixto para la gestión del Acuerdo

1. Las Partes crearán un Comité mixto de expertos (en lo sucesivo denominado «el Comité»), integrado por representantes de la Unión y de Cabo Verde. La Unión estará representada en él por la Comisión Europea, asistida por expertos de los Estados miembros.
2. El Comité se encargará, en particular, de las siguientes tareas:
 - a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;
 - c) resolver las diferencias que surjan de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
3. El Comité se reunirá cada vez que sea preciso a petición de cualquiera de las Partes, y como mínimo una vez al año.
4. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 11

Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y Cabo Verde

Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los Estados miembros y Cabo Verde, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.

Artículo 12

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente Acuerdo sólo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre readmisión entre la Unión Europea y Cabo Verde si esta fecha es posterior a la fecha contemplada en el apartado 1 mencionado.
3. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se denuncie de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios al efecto.
5. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de la seguridad nacional o la salud pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como mínimo cuarenta y ocho horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte.
6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El Acuerdo dejará de aplicarse una vez transcurridos noventa días desde la fecha de recepción de dicha notificación.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2012, el presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Unión Europea

Por la República de Cabo Verde

PROTOCOLO DEL ACUERDO RELATIVO A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO APLICAN PLENAMENTE EL ACERVO DE SCHENGEN

Los Estados miembros que aun estando vinculados por el acervo de Schengen todavía no expiden visados Schengen a la espera de la correspondiente decisión del Consejo en este sentido, expedirán visados nacionales cuya validez estará limitada a su propio territorio.

De conformidad con la Decisión n° 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se han tomado medidas armonizadas para simplificar el tránsito de los titulares de visados de Schengen y de permisos de residencia de Schengen a través del territorio de los Estados miembros que todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 8, RELATIVO A LOS PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO

Cada Parte podrá invocar una suspensión parcial del Acuerdo, y en particular de su artículo 8, de conformidad con el procedimiento contemplado en su artículo 12, apartado 5, si la aplicación de dicho artículo 8 da lugar a abusos por la otra Parte o supone una amenaza para la seguridad pública.

En caso de suspensión del artículo 8, ambas Partes iniciarán una ronda de consultas en el marco del Comité instituido en virtud del Acuerdo con el fin de solucionar los problemas que haya ocasionado la suspensión.

Con carácter prioritario, ambas Partes se comprometen a garantizar un alto nivel de seguridad para los pasaportes diplomáticos y de servicio, especialmente mediante la integración de identificadores biométricos. Por lo que se refiere a la Unión Europea, esta seguridad se garantizará de conformidad con las exigencias establecidas en el Reglamento (CE) n° 2252/2004.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DE VISADOS DE CORTA DURACION Y SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN FACILITARSE EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE VISADO DE CORTA DURACION

Reconociendo la importancia que reviste la transparencia para los solicitantes de visado, las Partes consideran que es preciso adoptar las oportunas medidas para:

- en términos generales, reunir la información básica que los solicitantes necesitan conocer sobre los procedimientos a seguir y los requisitos necesarios para la obtención de un visado, así como sobre el propio visado y su validez;
- por lo que respecta a cada una de las Partes, elaborar una lista de exigencias mínimas que permita garantizar que los solicitantes reciban una información básica coherente y uniforme, y que, en principio, se les exija presentar los mismos documentos en apoyo de su solicitud.

Esta información deberá difundirse ampliamente (utilizando los tablones de anuncios de los consulados, en forma de prospectos, a través de internet, etc.).

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL REINO DE DINAMARCA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica a los procedimientos de expedición de visados utilizados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Reino de Dinamarca.

En estas circunstancias, conviene que las autoridades del Reino de Dinamarca y de la República de Cabo Verde celebren sin demora un acuerdo bilateral destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Unión Europea y Cabo Verde.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y A LA REPÚBLICA DE IRLANDA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como tampoco al de la República de Irlanda.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República de Irlanda y de la República de Cabo Verde celebren acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE ISLANDIA, EL REINO DE NORUEGA, LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein, por otra, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos Estados a la aplicación, ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Principado de Liechtenstein y de Cabo Verde celebren sin demora acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE DOCUMENTOS DE VIAJE

Las Partes acuerdan que, al supervisar la aplicación del Acuerdo, el Comité Mixto establecido de conformidad con su artículo 11 evalúe la incidencia del nivel de seguridad de los respectivos documentos de viaje en el funcionamiento del Acuerdo. A tal efecto, aceptan informarse mutuamente con carácter periódico sobre las medidas adoptadas para evitar la proliferación de documentos de viaje y desarrollar los aspectos técnicos de la seguridad de tales documentos, así como de las medidas relativas al proceso de personalización de la expedición de los mismos.